Trelew, 22 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ *<PER_1> c/ <ANONIMIZAR>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ' s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”* (Expte. N° 247, año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 09/03/2026, la magistrada de primera instancia no hizo lugar a la interdicción de salida del buque pesquero “ <PER_2> ” solicitada por el actor mediante ID 2250277 (04/03/2026).

Para así resolver, señaló el carácter restrictivo y excepcional de la medida peticionada, la falta de acreditación de la insolvencia de la parte demandada, así como también el resultado positivo del embargo trabado ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

II. Por ID 2257131 (09/03/2026), la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostuvo que la decisión de la magistrada de primera instancia, en lo sustancial, se apoya en fundamentos erróneos y ajenos al estado procesal de la causa, dado que existe una liquidación aprobada, firme y consentida por la suma de $58.068.680,10, la demandada fue intimada al pago y no abonó suma alguna.

Asimismo, afirmó que el resultado positivo del embargo trabado ante el BCRA no resulta suficiente para rechazar la medida solicitada, pues aquel embargo habría sido preventivo y anterior a la aprobación de la liquidación, mientras que lo requerido ahora es una medida propia de la etapa de ejecución. En ese sentido, destacó que los fondos existentes en la cuenta judicial -$7.673.434,99- no alcanzan a cubrir el crédito aprobado, por lo que subsiste un saldo impago superior a $50.000.000.

También sostuvo que, en esta etapa, no corresponde exigir la acreditación de la insolvencia de la demandada, ya que ese recaudo sería propio de las medidas cautelares y no del embargo ejecutorio. Alegó que, conforme al art. 506 del CPCC, basta con la existencia de una sentencia firme, una liquidación aprobada y un deudor remiso al pago para proceder al embargo de bienes.

Por otra parte, invocó que la interdicción de salida del buque constituye un complemento necesario del embargo, conforme al art. 539 de la Ley de Navegación N° 20.094, y que resulta indispensable para asegurar la percepción del crédito laboral, evitar que la embarcación se sustraiga de la jurisdicción o que se generen nuevos créditos privilegiados.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, remarcó la naturaleza alimentaria y privilegiada del crédito laboral y atribuyó a la demandada una conducta renuente y de mala fe procesal.

III. El 16/03/2026, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en subsidio.

Asimismo, en tal oportunidad, decretó embargo sobre la referida embarcación hasta cubrir la suma de $50.395.245,11, en concepto de capital y honorarios adeudados al actor y al letrado de la parte actora, conforme la liquidación aprobada el 29/09/2025, con más la suma de $5.000.000, presupuestada provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio.

IV. a) Mediante ID 2285991 (30/03/2026), la parte actora solicitó la elevación de las presentes actuaciones a este Tribunal.

El 31/03/2026, la magistrada dispuso que, previo a proveer la remisión solicitada, y advirtiéndose que se había omitido notificar digitalmente a las partes la resolución de fecha 29/09/2025, se supliera dicha omisión y, en consecuencia, procedió a transcribir la resolución.

b) Por ID 2290747 (01/04/2026, 12:17 horas), la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 31/03/2026.

Sostuvo que dicha decisión importa otorgar a la demandada una indebida segunda oportunidad procesal respecto de una resolución que -según afirma- ya se encontraba firme y consentida desde hacía más de seis meses.

Afirmó que la resolución del 29/09/2025 fue válidamente notificada por ministerio de la ley, por tratarse de una providencia simple dictada en el marco de un llamado de autos. Por ello, consideró erróneo sostener que existió una omisión de notificación digital, ya que la falta de una comunicación electrónica individual no equivale a ausencia de notificación válida.

Sostuvo que la resolución aprobatoria de la liquidación quedó firme y consentida desde los primeros días de octubre de 2025, toda vez que la demandada no impugnó la liquidación, no interpuso recurso alguno ni articuló defensa o incidencia durante más de seis meses.

También sostuvo que la decisión vulnera el principio de igualdad de las partes, porque coloca a la demandada en una situación de privilegio al permitirle reabrir una oportunidad procesal vencida, mientras que el actor -trabajador vencedor en el juicio- no cuenta con una posibilidad equivalente de retrotraer el proceso en su favor.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, destacó que la causa se encuentra en una etapa avanzada de ejecución de sentencia, con actos ya cumplidos sobre la base de la firmeza de la liquidación aprobada.

c) El 09/04/2026, la magistrada rechazó el recurso de reposición, por entender que la providencia de fecha 29/09/2025 constituía una resolución que requería notificación fehaciente, en razón de contener una intimación de pago. Asimismo, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

V. Recibidas las presentes actuaciones por este Tribunal, toda vez que los recursos de reposición con apelación en subsidio deducidos por el actor mediante los escritos ID 2257131 (09/03/2026) e ID 2290747 (01/04/2026) fueron resueltos sin oír a la contraria, el 19/05/2026 se corrió traslado a la parte demandada, por el mismo plazo que tuvo la actora para deducir su impugnación.

VI. Por ID 2367313 (25/05/2026), la parte demandada contestó el traslado conferido y, como consideración previa, cuestionó el trámite impreso por esta Alzada, al sostener que el plazo de dos días otorgado para contestar el traslado no se ajusta -según su entender- al alcance ni a la naturaleza de los recursos de reposición con apelación en subsidio articulados por la contraria.

En cuanto al pedido de interdicción de salida del buque pesquero “ <PER_2> ”, sostuvo que la jueza de grado rechazó correctamente la medida, ponderando el resultado positivo del embargo trabado a través del BCRA, la falta de acreditación de la insolvencia de la demandada y la fecha de aprobación de la liquidación. Afirmó que la interdicción es una medida excepcional y que no se verifican circunstancias que justifiquen restringir la navegación del buque, máxime cuando ya existía un embargo con resultado positivo.

Asimismo, destacó que la providencia recurrida no desatendió la tutela del crédito laboral, sino que dispuso que, previo a resolver sobre el embargo del buque, la actora debía denunciar sus datos registrales.

Por otra parte, señaló que el embargo ordenado a través del BCRA fue trabado por la suma de $6.373.434,99, con más $1.300.000, y que dicho importe se correspondía con la cantidad por la cual se había admitido el crédito del actor, sin que este solicitara luego la ampliación de la cautelar, ni siquiera después de aprobada la liquidación el 29/09/2025.

Además, controvirtió que el expediente se encuentre en etapa de ejecución con una liquidación líquida y exigible. Alegó que solicitó la morigeración de intereses con fundamento en el art. 771 del CCyCN y que se encuentra recurrida la providencia que denegó ese planteo. Agregó, además, que no se concretó la citación de venta prevista en el art. 509 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con el embargo del buque, sostuvo que tanto la medida ordenada el 07/05/2025 como la del 09/04/2026 tienen naturaleza cautelar preventiva, por lo que no pueden ser caracterizadas como embargos ejecutorios. Desde esa perspectiva, afirmó que la interdicción de salida no encuentra fundamento en las constancias de la causa, especialmente tratándose de un buque de bandera nacional y no extranjera.

VII. a) Preliminarmente, corresponde abordar el cuestionamiento formulado por la parte demandada respecto del trámite impreso por esta Alzada, en particular, en cuanto al traslado conferido por el plazo de dos días mediante providencia del 19/05/2026.

Al respecto, cabe señalar que constituye doctrina de este Tribunal que, en el proceso laboral, el plazo de tres días previsto en el art. 241 del CPCC para interponer y fundar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio no resulta de aplicación directa, sino que debe adecuarse al plazo de dos días previsto en el art. 59 de la Ley XIV N° 1 para la interposición del recurso de apelación (conf. CAT, Sala A, SIL N° 51/2021, con cita a S.I.L. N° 02/2008).

En consecuencia, el traslado conferido a la contraria debía guardar correspondencia con el plazo que la propia parte actora tenía para interponer y fundar el recurso de revocatoria deducido, esto es, dos días. Por ello, el trámite impreso por esta Alzada se ajustó a la doctrina legal aplicable en la materia y no se advierte afectación alguna al derecho de defensa de la parte demandada.

Sin perjuicio de ello, en la especie la accionada tuvo posibilidad efectiva de acceder a las presentaciones efectuadas por la actora y conocer el planteo deducido con anterioridad al traslado formalmente conferido.

Por otro lado, la parte demandada no identifica de manera concreta cuál habría sido el perjuicio, agravio o afectación efectiva a su derecho de defensa derivado del trámite observado, limitándose a formular una objeción meramente formal.

b) En segundo lugar, corresponde señalar que el planteo articulado por la parte actora respecto del recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 31/03/2026 devino abstracto.

Ello es así porque la cuestión allí introducida se vinculaba, sustancialmente, con los efectos que podía proyectar la transcripción y notificación de la resolución de fecha 29/09/2025 sobre la firmeza de la liquidación oportunamente aprobada. Sin embargo, de las constancias posteriores de la causa surge que el trámite avanzó con independencia de dicha discusión y, en particular, mediante providencia de fecha 16/03/2026, la magistrada de grado decretó embargo sobre la embarcación “ <PER_2> ” hasta cubrir la suma de $50.395.245,11, con más la de $5.000.000, presupuestada provisoriamente para intereses y costas.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, el tratamiento actual del recurso carece de virtualidad práctica, desde que la cuestión relativa a la notificación de la resolución aprobatoria de la liquidación no presenta, en este estado, un perjuicio concreto y actual que justifique un pronunciamiento de este Tribunal (conf. CAT, Sala 1, SDL N° 02/2025; Sala B, SDC N° 08/2016; CACR, Sala A, SIF N° 68/2021, entre muchas otras).

Es que la afectación de un interés constituye un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación. En efecto, para ser apelable, la resolución debe provocar a quien recurre un agravio o perjuicio personal, concreto, cierto y resultante de la decisión impugnada (conf. Sala B, SDC N° 08/2016, con cita de Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T. 4, pág. 762).

Por ello, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación concedido en subsidio contra la providencia de fecha 31/03/2026.

VIII. Despejadas las cuestiones preliminares, corresponde ingresar al análisis del agravio central traído a conocimiento de esta Alzada, esto es, si resultó ajustado a derecho el rechazo de la interdicción de salida del buque pesquero " <PER_2> " solicitada por la parte actora.

Así, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

i. Mediante Sentencia Definitiva N° 103/2025 (29/04/2025), se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <ANONIMIZAR>. por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $6.373.434,99, con más intereses, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

ii. Por Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 (23/07/2025), esta Cámara, Sala B, confirmó la Sentencia Definitiva N° 103/2025 (29/04/2025).

iii. Por ID 2036197, la parte actora practicó liquidación por la suma de $58.068.680,10, la que fue aprobada el 29/09/2025.

iv. El 09/03/2026, la magistrada de primera instancia rechazó el pedido de interdicción formulado por la parte actora.

v. Posteriormente, el 09/04/2026, se dispuso el levantamiento del embargo preventivo trabado mediante el Banco Central de la República Argentina el 07/05/2025 y se dejó sin efecto el embargo ejecutorio ordenado sobre el buque pesquero " <PER_2> ", matrícula <TEX>, el 16/03/2026. Sin perjuicio de ello, se decretó un nuevo embargo sobre dicha embarcación y sobre el permiso de pesca denunciado como perteneciente a <TEXTO_1> ., hasta cubrir la suma de $6.373.434,99 en concepto de capital, con más

Documento anonimizado por AymurAI

$44.021.810,12 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, ordenándose librar los oficios correspondientes al Registro Nacional de Buques, a la Prefectura Naval Argentina -Delegación Puerto Rawson- y a la Secretaría de Pesca.

Sobre esa base, cabe recordar que el embargo reconoce distintas modalidades, según el estadio procesal y la intensidad del derecho invocado. Así, el embargo preventivo procede sobre la base de la mera verosimilitud del derecho y con apoyo en la contracautela que se exija; el embargo ejecutivo se sustenta en la presunción derivada de un título que reúne los recaudos legales; y el embargo ejecutorio encuentra fundamento en la existencia de una sentencia firme o ejecutoriada. De allí que, conforme al avance del proceso, el embargo preventivo pueda transformarse en ejecutorio y, en determinados supuestos, también en ejecutivo (conf. Sala B, SIF N° 41/2024, con cita a Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, T. IV, pág. 264).

Desde esa perspectiva, la interdicción de salida del buque no constituye una medida autónoma o desvinculada del embargo naval, sino un instrumento destinado a asegurar su eficacia práctica. Ello obedece a las particulares características del bien afectado, cuya movilidad y exposición a los riesgos propios de la navegación pueden tornar insuficiente la mera anotación registral del embargo para preservar adecuadamente la garantía del acreedor. En efecto, la continuidad de la explotación de la embarcación puede exponerla a siniestros, deterioros, disminución de su valor o a la generación de créditos privilegiados susceptibles de afectar la expectativa de cobro del ejecutante (conf. Sala B, SIL N° 08/2011).

En la especie, la circunstancia de que el “ <PER_2> ” sea un buque de bandera nacional no obsta a la procedencia de la medida. El art. 541 de la Ley de Navegación N° 20.094 establece los supuestos específicos en los cuales los buques no pueden ser objeto de embargo ni de interdicción de salida, sin que la embarcación involucrada en estos autos se encuentre comprendida en alguna de esas excepciones. Por consiguiente, fuera de tales hipótesis, no existe impedimento legal para disponer la interdicción cuando las circunstancias del caso demuestran su necesidad para asegurar la efectividad del embargo dispuesto en la presente etapa de ejecución de sentencia.

En igual sentido, el art. 539 de la Ley de Navegación distingue los efectos del embargo según la matrícula del buque. En el caso de los buques de bandera nacional, la traba del embargo no impide por sí sola su salida, sino que, para que la autoridad marítima la restrinja, debe disponerse expresamente la interdicción de navegar. En cambio, tratándose de un buque de bandera extranjera, dicha interdicción se encuentra implícita en el embargo. Por consiguiente, respecto del “ <PER_2> ”, su condición de buque de

Documento anonimizado por AymurAI

matrícula nacional no excluye la procedencia de la medida, sino que exige su orden expresa cuando resulte necesaria para asegurar la eficacia del embargo y el cumplimiento de la condena (conf. Sala B, SIL N° 08/2011).

Asimismo, se ha señalado que la interdicción encuentra particular justificación cuando existe un crédito reconocido por sentencia firme y un embargo trabado sobre el buque, pues su inmovilización permite preservar de manera efectiva la garantía del acreedor frente a eventuales actos de disposición, a la generación de nuevas obligaciones privilegiadas o a cualquier otra circunstancia que pueda disminuir el valor de realización del bien o comprometer la integridad de la garantía (conf. Sala B, precedente citado).

Trasladadas esas consideraciones al caso, se advierte que existe una sentencia definitiva firme, una liquidación aprobada por la suma de $58.068.680,10, una intimación de pago incumplida y un embargo decretado sobre la embarcación “ <PER_2> ” y sobre el permiso de pesca denunciado como perteneciente a <ANONIMIZAR>. A su vez, los fondos depositados en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos ascienden únicamente a $7.673.434,99, suma manifiestamente insuficiente para asegurar la satisfacción íntegra del crédito reconocido. Ello evidencia que nos encontramos frente a un deudor renuente al cumplimiento de una obligación reconocida en una sentencia firme, circunstancia que justifica la adopción de medidas idóneas para preservar la eficacia de la ejecución y permitir que el crédito del actor sea cobrado.

En ese escenario, no puede soslayarse que las actuaciones transitan una etapa de ejecución de sentencia, en la que ya no se debate la existencia del derecho sino la efectiva percepción de la acreencia laboral reconocida judicialmente. Por ello, pesa sobre el deudor condenado la carga de cumplir con la prestación impuesta, respondiendo con su patrimonio por el crédito determinado en autos, conforme al principio general según el cual el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores —art. 743 del CCCN—.

Desde esa perspectiva, no se advierte fundamento suficiente para excluir la interdicción de salida del buque cuando, precisamente, se ha dispuesto su embargo en el marco de la ejecución y los fondos obtenidos mediante el sistema del BCRA no resultan aptos para garantizar razonablemente el cumplimiento de la condena. Las hipótesis de inembargabilidad previstas en el art. 744 del CCCN y en leyes especiales revisten carácter excepcional y, como tales, deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Una solución contraria importaría ampliar indebidamente las exclusiones legalmente previstas y, eventualmente, facilitar al deudor un medio para sustraer bienes de la garantía común frente al incumplimiento de sus obligaciones (conf. CACR, SIE N° 285/2023; CAE, SIC N° 93/2025).

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que la interdicción solicitada no pueda ser considerada prematura ni meramente precautoria. Por el contrario, aparece como un complemento necesario del embargo ya decretado sobre un bien esencialmente móvil, destinado a evitar que su desplazamiento, explotación o eventual exposición a los riesgos propios de la navegación frustre o dificulte la satisfacción efectiva del crédito. Una solución diversa importaría trasladar indebidamente al acreedor laboral —ya vencedor en juicio— la carga de continuar individualizando cuentas u otros bienes embargables, pese a encontrarse frente a un deudor intimado y renuente al pago de créditos laborales firmemente reconocidos.

En definitiva, la existencia de un embargo parcialmente efectivo sobre cuentas bancarias no excluye la adopción de otras medidas ejecutorias cuando subsiste un saldo sustancialmente impago y el deudor no cumple voluntariamente con la obligación impuesta. En esta etapa procesal, corresponde a la jurisdicción adoptar las medidas idóneas para dotar de eficacia real al embargo decretado y evitar que la sentencia se transforme en una declaración meramente formal, carente de efectividad práctica. Es que la tutela judicial efectiva, en su carácter de principio-garantía, comprende no solo la posibilidad de actuación preventiva para evitar el riesgo de que se consumen daños, sino también el derecho a lograr el cumplimiento efectivo y oportuno de los pronunciamientos judiciales (conf. Sala B, SIF N° 25/2022).

IX. Por otra parte, tampoco resulta exigible, en este estadio, la acreditación autónoma de la insolvencia de la demandada. No se procura aquí anticipar una tutela sustentada únicamente en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sino asegurar el cumplimiento de una condena firme frente a un deudor que, pese a encontrarse intimado, no ha satisfecho el crédito reconocido.

En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación correspondiente (conf. Sala A, SIL N° 02/2022). Verificados esos presupuestos, el examen de la medida debe efectuarse desde la perspectiva de la efectividad de la ejecución y no conforme a la lógica restrictiva propia de las medidas cautelares iniciales.

Por lo demás, los cuestionamientos formulados por la demandada acerca de la morigeración de los intereses o de la falta de citación de venta no desvirtúan la existencia de una condena firme ni la aprobación de la liquidación, como tampoco eliminan la necesidad de preservar el bien embargado mientras se sustancian las incidencias pendientes. Tales planteos podrán incidir, en su caso, sobre la determinación definitiva del importe exigible o sobre las etapas posteriores de la ejecución, pero no justifican mantener la embarcación fuera del alcance efectivo de la jurisdicción.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello se suma que la demora en la satisfacción de un crédito laboral no resulta neutral. El prolongado tránsito judicial impone al trabajador costos personales y económicos y puede provocar una pérdida sustancial del valor real de la acreencia, particularmente en contextos inflacionarios. Por ello, frente a una condena firme que permanece parcialmente incumplida, la jurisdicción debe adoptar las medidas razonables necesarias para evitar que el reconocimiento judicial del derecho se convierta en una declaración meramente formal, carente de efectividad práctica.

En consecuencia, ponderando la naturaleza alimentaria del crédito laboral, el estado avanzado del trámite, la considerable diferencia existente entre el importe aprobado y los fondos depositados, la conducta observada por la demandada y la función propia de la interdicción como complemento del embargo naval, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión apelada.

Por ello, corresponde revocar la resolución recurrida y disponer la interdicción de salida del buque pesquero “ <PER_2> ”, Matrícula <TEX> , medida que deberá ser instrumentada en primera instancia.

X. Por último, dada la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución alcanzada, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la parte actora, en el 1,6%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de la parte demandada, en el 1,1%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 5).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación concedido en subsidio contra la providencia de fecha 31/03/2026.

II) REVOCAR la resolución de fecha 09/03/2026, en cuanto rechazó la interdicción de salida del buque pesquero de titularidad de la demandada y, en consecuencia, **DISPONER** la interdicción de salida del buque pesquero “ <PER_2> ”, Matrícula <TEX> , medida que deberá ser instrumentada en la instancia de origen.

III) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

IV) REGULAR los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_3> en el 1,6%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_4> en el 1,1%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI